



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1926

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1608 de 1978, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003 y los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante memorando interno 2009IE1689 de fecha 23 de enero de 2009, remitido por la Oficina de Control de Flora y Fauna Silvestre, se puso en conocimiento a la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, de la Incautación preventiva de un **LORO AMAZÓNICO DE FRENTE AZUL** (*Amazona aestiva*) llevada a cabo en la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en el Aeropuerto Internacional El Dorado, al Señor **LUIS FERNANDO GÓMEZ RESTREPO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.314.874 de Manizales, por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización.

Que durante la diligencia de incautación, el Señor **LUIS FERNANDO GÓMEZ RESTREPO**, presento el permiso CITES de reexportación No. 26619 que amparaba la salida del país al animal, donde aparece como exportador el Señor **FABIO ESCOBAR**, quién no se encontraba en el momento de la diligencia; que además presento un documento fax titulado Salvoconducto Provisional No. 0000001, expedido por el Departamento Administrativo Distrital de Medio Ambiente -DADMA de la ciudad de Santa Marta con fecha 15 de enero de 2009.





"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que junto con el memorando mencionado, la Oficina de Control de Flora y Fauna Silvestre remitió Acta de Incautación de Flora y/o Fauna Silvestre sin número de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C.

Que una vez, terminada la diligencia de incautación, se procedió a dejar copia del Acta donde consta la misma al Señor Gómez Restrepo y se procedió a remitir el espécimen al Centro de Recepción y Rehabilitación de Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA.

Que con fecha febrero 3 de 2009 el Señor **LUIS FERNANDO GÓMEZ RESTREPO** aportó:

- Documento original de importación CITES "**CONVENTION ON INTERNATIONAL TRADE IN ENDANGERED SPECIES OF WILD FAUNA AND FLORA No. USO075873/9**".
- Original de **Salvoconducto de movilización No. 0710275** expedido por CORPO MAGDALENA SANTA MARTA, con destino a la Ciudad de Bogotá.
- Copia del documento de importación y exportación de peces y animales salvajes, mascotas personales No. **0040229** del Instituto Agropecuario ICA.
- Copia de la Declaración de exportación e importación de peces y animales salvajes US FISH AND WILDLIFE SERVICE DECLARATION FOR IMPORTATION OR EXPORTATION OF FISH OR WILDLIFE.
- Copia del Certificado sanitario para exportación prevención de riesgos zoonosario Seccional Cundinamarca No. 004.

Que es de anotar, que los mencionados documentos están a nombre del Señor **FABIO ESCOBAR GÓMEZ** y una vez recibidos fueron remitidos por esta Dirección Legal Ambiental mediante memorando No. 2009IE2955 de fecha 4 de febrero de 2009 a la Oficina Técnica de la Oficina de Control de Flora y Fauna, a fin de que se llevara a cabo la verificación de los mencionados documentos.

Que se expidió la Resolución No. 762 de febrero 10 de 2009, mediante la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA -, formuló un cargo al señor **FABIO ESCOBAR GÓMEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía 3.340.803, por





"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

presuntamente movilizar en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, un (1) espécimen de fauna denominado "**LORO AMAZÓNICO DE FRENTE AZUL**" (*Amazona aestiva*), sin el respectivo salvoconducto que ampara de movilización, vulnerando el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2º y 3º de la Resolución 438 de 2001, concediéndosele el término de diez (10) días para presentar escrito de descargos.

Que dentro de la misma resolución en su artículo quinto, se ordeno a la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría Distrital de Ambiente, para que el Centro de Recepción procediera a la entrega de un "**LORO AMAZÓNICO DE FRENTE AZUL**" (*Amazona Aestiva*), al señor **FABIO ESCOBAR**, previa la solicitud ante esta Entidad del respectivo salvoconducto de movilización, la entrega del espécimen incautado en forma preventiva, previo el análisis legal de los documentos aportados por el señor **LUIS FERNANDO GÓMEZ** que acreditaban la tenencia del animal incautado en favor del señor **FABIO ESCOBAR**, además de la consideración lógica de que esta especie no pertenece a nuestro ecosistema y por lo tanto, no se podía predicar del mismo que fuese un recurso natural cuya titularidad le perteneciese a la Nación.

Que el mencionado Acto Administrativo, le fue notificado en forma personal al titular de los documentos y permisos del espécimen Señor **JOAQUIN FABIO ESCOBAR GÓMEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.340.803 de Medellín, el día 10 de febrero de 2009, sin que a la fecha del vencimiento del término para presentar descargos se hubiese manifestado.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Que el artículo 79 *Ibídem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.





"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, y de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 9 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, establecer vedas para la caza, aprovechamiento y movilización de especies, que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, (...)".*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 *"De las sanciones y medidas de policía"*, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 que *"El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, municipios y distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que por su parte el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: *"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva"*.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.





"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en la actualidad el Decreto atrás citado, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que ahora bien, el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre es desarrollado por el Decreto 1608 de 1978, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

Que en desarrollo de lo anterior, el Decreto 1608 en su artículo 30 consagró lo siguiente *"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso"*.

Que es así, como el artículo 219, *Ibíd.*, establece: *"Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignen en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:*

"(...)

4) Amparar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibir este documento cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia."

"(...)"





"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en concordancia con el artículo anterior, el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, prevé:

"(...)

3) *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

"(...)"

Que en el mismo sentido, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 438 de 2001, en su artículo 2º y 3º en cuanto al ámbito de aplicación y establecimiento de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen regulador de la fauna silvestre, específicamente para el desplazamiento de dicho recurso en el territorio nacional:

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que el Requerimiento del salvoconducto de movilización obedece a imperativos normativos, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego del asunto sub. - examine es determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su **PARTE IX – TÍTULO I**, sistematiza la regulación de la fauna silvestre, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el literal d) del artículo 258, la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren la fauna silvestre. Por tanto, resulta importante mencionar la atribución conferida en el literal d), de la norma en cita, como quiera que concede a la Entidad Administradora del Recurso, la potestad para ejecutar los controles en relación al comercio, importación, exportación, la conservación, fomento, movilización y aprovechamiento racional de la fauna silvestre.

Que respecto a la recuperación del dominio de los recursos naturales, el Decreto 2811 de 1974, en su libro segundo, parte I, título I, contentivo de la normatividad





"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del dominio de los recursos naturales renovables, en su artículo 42, consagró lo siguiente: "*Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales*".

Que respecto de la normatividad referida, es preciso aclarar que "**EL LORO AMAZÓNICO DE FRENTE AZUL**" no es una especie nativa de nuestro ecosistema y por lo tanto, no se podía predicar del mismo que fuese un recurso natural cuya titularidad le perteneciese a la Nación.

Que además, tal como quedó establecido en la resolución No. 762 del 10 de febrero de 2009, mediante la cual se abrió la presente investigación y se formuló un cargo al Señor **JOAQUIN FABIO ESCOBAR GONZÁLEZ**, se pudo establecer que los documentos aportados con posterioridad al decomiso preventivo del ave, en especial el CITES de importación que hace referencia expresa a un permiso de mascota personal, expedido por los Estados Unidos de Norte América del que se desprende su tenencia legal, y la facultad de ingresarlo a nuestro país.

Que al ingreso del mismo, la autoridad sanitaria competente en nuestro país, el ICA, llevo a cabo los exámenes pertinentes a la mascota, a fin de prever cualquier tipo de alteración a nuestro ecosistema, Entidad que expidió el certificado No. **0040229**, y que en la misma forma, certifico el estado sanitario del ave Loro Amazónico de Frente Azul, para efectos de su salida del país con fecha 13 de enero de 2009.

Que si bien es cierto, el Señor **JOAQUIN FABIO ESCOBAR GÓMEZ**, logró demostrar dentro del presente proceso, el derecho que sobre la especie incautada le asiste, también es claro que frente a la normatividad ambiental vigente en el Distrito Capital, no podía movilizar el ave, sin portar el respectivo salvoconducto de movilización, hecho que genero su incautación preventiva.

Que agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, esta Secretaría procederá a declarar responsable al señor **JOAQUIN FABIO**





"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ESCOBAR GÓMEZ, por la vulneración del artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 el cual a su tenor literal dice: *"Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo"*.

Y por lo tanto sancionará conforme lo establecido en el artículo 85 numeral 1 de la ley 99 de 1993 el cual a su tenor literal dice: **"ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones.** El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

a. **Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales**, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;..."

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformo el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No. 110 de 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó por medio del artículo 1 literal f, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la Función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrados que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,





"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al Señor **JOAQUIN FABIO ESCOBAR GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.340.803 de Medellín, por el cargo formulado en el artículo segundo de la Resolución No. 762 de fecha 10 de febrero de 2009, proferida por esta Secretaría, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar al Señor **JOAQUIN FABIO ESCOBAR GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.340.803 de Medellín, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2009, por la razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. La presente providencia presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO.- El Señor **JOAQUIN FABIO ESCOBAR GÓMEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.340.803 de Medellín, contará con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para consignar la suma mencionada en el artículo anterior, en el SUPERCARDE de la Carrera 30 con Calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería ventanilla número 2 recaudos conceptos varios, con el Código **M-05-508**, para lo cual deberá acudir a la ventanilla de atención al usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de que le expidan el formato de recudo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez cancelado el valor en la forma indicada, deberá allegar copia del recibo con destino al expediente No. **SDA-08-2009-305**; el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por la jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia al señor **JOAQUIN FABIO ESCOBAR GÓMEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 3.340.803 de Medellín, en la Calle 85 A Bis No. 28 C-65, teléfono 2563435 de esta Ciudad de Bogotá D.C.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1926

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO.- Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, así como a la Oficina Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Ruth Azucena Cortés Ramírez
Revisó: Dra. Sandra Rocío Silva González
Expediente: SDA- 08 - 2009- 305.



10